



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Unidad, La Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 340-2023-AMPI.

ICA. 25 ABR 2023

VISTO: el Oficio N°470-2023-GAJ-MPI de fecha 14 de Abril del año 2023, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **JUAN GUILLERMO HUASASQUICHE QUINCHO** contra el acto verbal de despido de fecha 03 de Enero del 2023 (Exp. Adm. N° 000105 de fecha 05 de Enero del 2023); Informe Legal N° 128-2023-GA-MPI de fecha 17 de Abril del 2023.

I.-CONSIDERANDO:

Que su pretensión del administrado **JUAN GUILLERMO HUASASQUICHE QUINCHO** es que se declare LA DESNATURALIZACIÓN DEL CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIO, LA NULIDAD DEL DESPIDO INCAUSADO, ACTUACIÓN MATERIAL NO SUSTENTADO EN ACTO ADMINISTRATIVO Y CONSEQUENTEMENTE SE LE REPONGA A SU CENTRO DE TRABAJO Y SE LE REGISTRE EN LA PLANILLA ELECTRÓNICA BAJO LOS ALCANCES DEL EN CONCORDANCIA CON LA LEY N° 24041.

II.-ANÁLISIS:

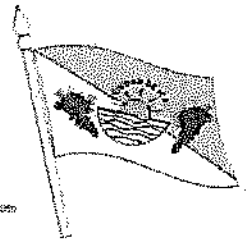
Qué; en el caso de autos se procedió a la evaluación del Exp. Adm. N° 000105-2023-GA-MPI, que es materia del Recurso de Apelación interpuesto por **JUAN GUILLERMO HUASASQUICHE QUINCHO** contra el **ACTO VERBAL DE DESPIDO** de fecha 13 de Enero del 2023, solicitando la desnaturalización de los contratos de locación de servicio, la existencia de un contrato de trabajo bajo el régimen laboral de la actividad pública del Dec. Leg. 276; nulidad del despido incausado, actuación material no sustentado en acto administrativo; reposición al trabajo, se le registre en la planilla electrónica, a efecto de que el Superior en Grado declare Infundado su pedido.

Qué; el artículo 220° del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece que : "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que se eleve lo actuado al Superior Jerárquico". Que, en el caso de autos, el recurrente fundamenta su apelación en el hecho de que su labor era la de <Asistente Administrativo para el Área Legal de la Gerencia de Transporte; Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica, desde el 05 de Octubre del 2020 al 31 de diciembre del 2022, bajo la modalidad de Contrato de Locación de Servicios.

Qué; el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del T.P de la Ley N° 27972 establecen



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a ley.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título preliminar de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, *señala que uno de los principios del procedimiento administrativo del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo, más no limitativo los derechos a ser notificados; acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos, y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, a impugnar las decisiones que le afecten.*

Qué; el artículo 1° 1.1. del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General : *"son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".*

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el artículo 118° el decreto Supremo N°004-2019-JUS, la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado. Que, efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente administrativo; el derecho de defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del poder judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión, no solo es evidente cuando pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino a también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Qué; el apelante manifiesta haber laborado como **APOYO ADMINISTRATIVO Municipal. Asistente Administrativo para el Área Legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito, y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica**, desde el 05 de Diciembre del 2020 al 31 de diciembre 2022 percibiendo una retribución mensual de S/ 1,500.00 soles, y que se encontraba subordinado a un horario y jornada de trabajo de 08.00 am. a 04.00 pm de lunes a viernes; y que en cuanto al despido, laboró hasta el 02 de Enero del 2023; y fue el 03 de Enero del 2023 que ya no se le permitió seguir prestando servicios a esta comuna; por lo que considera que se trata de un despido injustificado, señalando que no podría habersele cesado sin previo proceso administrativo disciplinario, refiriendo encontrarse amparado dentro de los



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



alcances que otorga el artículo 1° de la Ley N° 24041, y que por lo tanto se ha desnaturalizado este tipo de contratos de Locación de Servicios”.

SOBRE LOS CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS:

Qué; en consideración de lo antes indicado debemos señalar que las personas contratadas bajo la modalidad de Locación de Servicios; *en el caso que nos ocupa; se tiene que, en el presente caso, se encuentra establecido señalar; que las personas que brindan estos servicios no personales; es decir; como locadores de servicios, no están subordinados al Estado, sino que prestan servicios bajo las reglas del Código Civil, y sus normas complementarias de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique de modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado; es decir; **se trata de un contrato distinto a los contratos laborales, los cuales si contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vinculo laboral.***

Qué; en ese sentido, a lo locadores de servicios, en su condición de prestadores de servicios autónomos que se rigen únicamente por el marco normativo del Código Civil, no es factible extenderles las disposiciones exclusivas de los regímenes laborales del Estado (como son los Regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 o 1057).

Qué; en virtud de la Ley N° 24041 se estableció que aquellos servidores contratados bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, para realizar labores de naturaleza permanente, y que tengan más de una año ininterrumpidos de servicios, no pueden ser cesados o destituidos, salvo que cometan falta disciplinaria, la misma que debe seguir el procedimiento administrativo correspondiente.

Qué; una persona vinculada a través de un contrato de locación de servicios o un contrato de trabajo bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, no podrían ampararse bajo los alcances de la Ley N° 24041, debido a que esta norma resulta aplicable solo al personal contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276 que cumpla con los requisitos exigidos en el Artículo 2° de la Ley N° 24041.

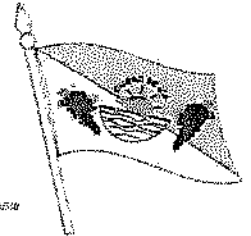
Qué; las personas que brindan servicios al Estado como locadores de servicios, *no están subordinados al Estado, sino que prestan servicios bajo las reglas del código civil y sus normas complementarias cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique una vinculación y reconocimiento de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo.*

Que, el ingreso del personal a la administración pública *se efectúa mediante concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos, en atención a la exigencia legal establecida en el artículo 5° de la Ley Marco del Empleo Público, y articulo IV del Título*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Preliminar del decreto Legislativo N° 1023, salvo en el puesto de confianza. Su inobservancia se sanciona con la nulidad los actos administrativos que contravengan las normas de acceso al servicio civil, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quienes los promuevan, ordenen o permitan.

Qué; es necesario señalar que el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa.

Qué; en el presente caso; deviene en improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **Juan Guillermo Huasasquiche Quincho** en contra del **Acto Verbal de fecha 03 de Enero del 2023**; por no tener asidero legal ni relevancia jurídica la impugnación de un acto verbal; ya que si se dejó de prescindir de sus servicios del apelante; esto se debió al memorando circular N° 001-2023-GM-MPI de fecha 03 de Enero del 2023, emitido por La Gerencia Municipal de esta comuna; mediante el cual se comunicó: "Que, los trabajadores que hayan laborado bajo la modalidad de locación de servicios o terceros no podrán ingresar a laborar a las dependencias de la Municipalidad Provincial de Ica"; en apego a la Ley N° 31298; siendo así; ha debido impugnar contra el citado memorando; aun así; es de advertir que se trata de un acto autónomo emitido por la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, vinculado con lo establecido por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú. Modificada por la ley N° 27680; en cuanto a que: "las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local que tienen AUTONOMIA, política, económica y ADMINISTRATIVA, en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades".

Que; bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta; estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por **Juan Guillermo Huasasquiche Quincho** contra el Acto Verbal de fecha 03 de Enero del 2023; consecuentemente Firme en todos sus extremos, a mérito de las consideraciones que se exponen.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo que establece el Artículo 50° de la Ley N° 27972_Ley Orgánica de Municipalidades, y el Artículo 228° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS que aprueba el Texto Único de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General; **SE DECLARE POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA.**

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a la Secretaria General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de ley.

REGISTRESE CUMUNIQUESE Y CUMPLASE

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL**

TRANSCRIPCION N° 340 FECHA: 25 ABR 2023
ENTIDAD: SGI. Informática

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
a Resolución N° 340 de Fecha 25 ABR 2023



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

ABOG. WILFREDO ISAAC AQUije UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
04 MAYO 2023
HORA: 13:05
N° REG: _____
ANEXO FOLIOS: 4676

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
04 MAYO 2023
PASE A Informática
PARA Publicación en la
pag web

